



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
**"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA**  
**CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°**

**334**

**-2024-MPM-CH.**

Chulucanas, **29 MAY 2024**

**VISTO:**

El Informe N° 002-2024-MPM/CH-CS-SIE 002 (29.05.2024), el Informe N° 0336-2024-MPMCH-OGAJ (29.05.2024), documentos referidos a la nulidad del procedimiento de selección de la **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2024-MPM/CH, PRIMERA CONVOCATORIA** - ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS - (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA), y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 00133-2024-MPMCH-GM (15.05.2024), se aprobó la décima MODIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES de la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas, correspondiente al año 2024, a efectos de incluir- entre otro- el procedimiento de selección siguiente:

| N° | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Tipo de procedimiento | Cant. Items | Valor Referencial  | Objeto | Fecha Tentativa | Fuente de Financiamiento |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|--------------------|--------|-----------------|--------------------------|
| 31 | ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS - (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA) | SIE                   | 01          | S/<br>2'410,937.00 | BIEN   | MAYO            | RECURSOS ORDINARIOS      |

2. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 00135-2024-MPMCH-GM (17.05.2024), se aprobó el expediente de contratación para la ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)", cuyo valor estimado es de **S/ 2,410,937.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, correspondiendo convocar a un procedimiento de Selección por **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**, bajo el sistema de contratación a suma alzada.
3. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°145-2024-MPM-CH-GM (22.05.2024) se designó al Comité de Selección a efectos de implementar el Procedimiento de Selección para la ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)".
4. Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°146-2024-MPM-CH-GM de fecha 23 de mayo del 2024, en su artículo primero se aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA**



CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)".

5. El día 23 de mayo del 2024, el Comité de Selección publicó a través del SEACE la convocatoria del procedimiento de selección SIE-SIE-2-2024-MPM-CH/CS-1, publicando las bases administrativas.

| <b>Etapas</b>                                                 | <b>Fecha Inicio</b> | <b>Fecha Fin</b> |
|---------------------------------------------------------------|---------------------|------------------|
| Convocatoria                                                  | 23/05/2024          | 23/05/2024       |
| Registro de participantes, registro y presentación de ofertas | 24/05/2024          | 03/06/2024       |
| Apertura de ofertas y el periodo de lances                    | 04/06/2024          | 04/06/2024       |
| Otorgamiento de la Buena Pro                                  | 04/06/2024          | 04/06/2024       |
| <b>SEACE</b>                                                  |                     |                  |



6. Mediante Informe N° 002-2024-MPM/CH-CS-SIE 002 (27.05.2024), los Miembros del Comité de Selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, solicitan la nulidad del citado procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:

- Que el procedimiento de selección fue convocado bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, ahora debemos señalar lo siguiente:
  - En el numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento establece que, antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.
  - De conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 47 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección, Comité de selección u Órgano Encargado de las Contrataciones, según sea el caso, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Asimismo, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. Además, el órgano a cargo de los procedimientos de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
  - El artículo 53 del Reglamento establece que, para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, entre otros, el procedimiento de selección "subasta inversa electrónica". La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento.
  - El artículo 16 de la Ley, en avenencia con el artículo 29 del Reglamento, señala que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye las especificaciones técnicas en el caso de la contratación de bienes, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.



- Sobre la base de lo contenido en el artículo 4 de la Ley, la normativa de contratación pública no es de aplicación para, entre otros, **las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales.**
- De la información registrada en el SEACE, corresponde indicar que en el numeral 1.2 "Objeto de la convocatoria" del Capítulo I "Generalidades" de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se señaló la adquisición de los siguientes productos:

#### 1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)**

| PAQUETE | DESCRIPCIÓN                                                                    | U.M   | CANT    | FICHA APROBADA   | RESOLUCION DE APROBACION                                  | FECHA      |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------|-------|---------|------------------|-----------------------------------------------------------|------------|
| 1       | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                                                      | Litro | 30,605  | 5015151300002526 | Resolución Jefatural N° 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA | 04/07/2022 |
|         | ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3                                                 | KG    | 393,150 | 5022110800317621 | Resolución Jefatural N° 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA | 04/07/2022 |
|         | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                                                         | KG    | 273     | 5016150900278002 | Resolución Jefatural N° 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA | 04/07/2022 |
|         | ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G | LATA  | 60,064  | 5012153800385116 | Resolución Jefatural N° 000133-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA | 17/10/2023 |
|         | LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA                                                       | KG    | 25,650  | 5042450100330415 | Resolución Jefatural N° 000077-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA | 04/07/2022 |

- Para el objeto de la convocatoria, se empleó las fichas técnicas de bienes indicados líneas arriba, utilizando para su contratación el procedimiento de selección '**Subasta Inversa Electrónica**', conforme obra en el Capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria.
- Es de indicar que a partir del día siguiente de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el **uso de la Ficha de Técnica** es obligatorio en su integridad, para todas las contrataciones que realizan las entidades públicas, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.
- De otro lado, **se debió tener presente la Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, y su modificatoria**, la cual establece en su artículo 1 que **el objeto de dicha norma consiste en regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.**
- Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 27767, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2004-MIMDES, establece en su artículo 1 que dicha norma determina los procedimientos a los que se sujetarán las entidades que administran Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social para la adquisición de productos alimenticios nacionales, en el marco de dichos Programas, siempre que se ejecuten con recursos públicos. Por su parte, el artículo 3 del mencionado Reglamento refiere que las Comisiones de Adquisición deben adquirir los productos alimenticios nacionales detallados en el Anexo N° 1 que forma parte de dicha norma.
- Ahora bien, sobre el bien "**Arroz pilado corriente**", se puede desprender que **el mencionado producto se encontraría incluido dentro del Anexo 1 que forma parte de la Ley N° 27767**, conforme se aprecia en el siguiente recuadro:

ANEXO N° 01

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. Leguminosas en forma natural o procesada: Frijoles, pallares, garbanzos, habas, arvejas enteras, mani, y lupino u otros de disponibilidad local.
  2. Cereales en forma natural o procesada: Arroz, maíz, quinua, cebada, amaranto o kiwicha, tarwi, cañihua u otros de disponibilidad local.
  3. Productos hidrobiológicos en forma natural o procesada: Pescados, conservas u otros de disponibilidad local.
  4. Lácteos en forma natural y procesada: Leche complementada, leche y sus derivados u otros de disponibilidad local.
  5. Productos agroindustriales: aceite vegetal, manteca vegetal, azúcar, chancaca, mezclas fortificadas u otros de disponibilidad local.
  6. Tubérculos y raíces en forma natural o procesada: olluco, oca, mashua, camote, cebolla, papa (preferentemente, en la costa y en la sierra), yuca (preferentemente, en la selva), papa seca u otros de disponibilidad local.
  7. Frutas en forma natural, procesada u otros de disponibilidad local.
  8. Carne de auquénidos y ovinos: en forma natural o procesada.
  9. Harinas de plátano, yuca u otros de disponibilidad local.
  10. Productos de panificación.
  11. Otros productos Alimenticios de origen animal, en forma natural: Huevos, cuy u otros de disponibilidad local.
  12. Otros Productos: Sal yodada.
- Al respecto corresponde precisar que, en concordancia con los artículos 2 y 7 de la Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, y su modificatoria, todos los organismos del Estado prioritariamente adquieren en forma directa productos alimenticios locales o regionales a los campesinos, nativos, productores, individuales u organizados y microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona, en condiciones de precio y calidad más favorables; siendo que, se ha incumplido de lo dispuesto en la referida Ley, debido que este colegiado ha convocado el arroz pilado corriente a través de una subasta inversa electrónica.
  - De lo anteriormente mencionado, debemos precisar que: "(...) 2.5. (...) corresponde señalar que toda vez que la norma especial prima sobre las normas generales que regulan el mismo supuesto de hecho, cuando las Entidades que administran Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social deban adquirir productos alimenticios nacionales, la Ley N° 27767 (su Reglamento y demás normas complementarias) se aplicaría por sobre las reglas generales de contratación señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho de otro modo, mediante norma con rango de Ley, se ha dispuesto que las Entidades antes descritas adquieran directamente determinados bienes a los pequeños productores locales, individuales u organizados, así como a las micro y pequeñas empresas agroindustriales, lo que supone que aquellas se encuentran exentas de la obligación de realizar los procedimientos de selección regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, así como de cumplir con las demás disposiciones previstas en dicha normativa. Sobre esa línea, es preciso mencionar que el literal j) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado establece de forma expresa que ésta no es aplicable - como supuesto excluido de su ámbito de aplicación- para "Las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales". (...) 2.6. Por lo expuesto, las contrataciones sujetas al régimen especial regulado por la Ley N° 27767 "Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria" (su Reglamento y demás normas complementarias) -y en los términos regulados por dicha normativa especial- están excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado -Ley de Contrataciones de/Estado y su Reglamento-; no obstante, siendo la Ley de Contrataciones del Estado la norma general en materia de contratación pública, dicho cuerpo normativo (y sus normas complementarias) será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, siempre que la referida aplicación no resulte incompatible, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, los principios reconocidos en su artículo 2."
  - Por consiguiente, el citado colegiado empleó la ficha técnica "arroz pilado superior" del bien 'arroz' empleando para su contratación el procedimiento de selección de "Subasta Inversa Electrónica", sin embargo, debió ser en aplicación de la Ley N° 27767.

- En tal sentido, el Comité de Selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA, solicita que se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección, **retrotrayéndose a la etapa de convocatoria** con la finalidad de corregir y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, y su modificatoria, (su Reglamento y demás normas complementarias), tales como la adquisición del bien “arroz”, están excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, Ley N°30225 y su Reglamento, de conformidad al numeral 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF.

## II. DE LA LEGISLACION:

- Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que *“los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales”*. (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*.
- Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales”*. (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la *“(…) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444”*.
- Que, el Art. 76° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”* De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado**. Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones.
- Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones;





agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

11. Que, según lo informado por el Comité de Selección, empleó la ficha técnica “arroz pilado superior” del bien ‘arroz’ empleando para su contratación el procedimiento de selección de “Subasta Inversa Electrónica”, sin embargo, debió ser en aplicación de la Ley N° 27767, solicitando se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, retrotrayéndose a la etapa de convocatoria con la finalidad de corregir y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27767 – Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, y su modificatoria, (su Reglamento y demás normas complementarias), tales como la adquisición del bien “arroz”, están excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, Ley N°30225 y su Reglamento; **evidentemente que ello resulta ser un vicio insubsanable que contraviene lo dispuesto en el inciso c), d), f), del Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado** referido a los principios siguientes:

- **Principio de Transparencia:** Las Entidades proporcionan **información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico
- **Publicidad:** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
- **Eficacia y Eficiencia:** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

12. Asimismo, se tiene que el área usuaria ha requerido la “ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)”, conforme a ello, corresponde invocar a la Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, **Ley N° 27767**, siendo su objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos, por lo que se debe considerar dicha normativa para la adquisición de productos para el PCA, en lo que corresponde, aunado a ello es de invocar a la **Opinión 100-2009/DTN del OSCE** en la cual se advierte lo siguiente: “Cuando las Entidades que administran Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social deban adquirir productos alimenticios nacionales, resulta de **aplicación obligatoria la Ley N° 27767 (su Reglamento y demás normas complementarias)**, la cual, en tanto norma especial, prima sobre lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado. La Ley de Contrataciones del Estado, en tanto norma general en materia de contratación pública, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su artículo 4°. A las contrataciones que se efectúen en aplicación de la Ley N° 27767, no le son aplicables las distintas previsiones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: los límites del valor referencial (artículo 33°), la calificación de los distintos tipos de procesos de selección según los montos involucrados (artículo 16°), la presentación de una garantía de seriedad de oferta como parte de la propuesta, la aprobación de Bases por parte del Titular de la Entidad (Art. 26°), así como tampoco resulta obligatorio registrar la información de los procedimientos de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (Art. 68°)”.

13. Que, como se advierte de la opinión vertida por el OSCE la adquisición o compra directa de productos alimenticios locales, regionales y nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico



por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos se rigen obligatoriamente por la norma especial conformada por la Ley N° 27767 del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria y modificatorias y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES y modificatorias y supletoriamente por el TUO de la Ley N° 30225 y sus modificatorias y su Reglamento correspondiente que son normas generales en materia de contratación pública. Por tanto, no corresponde hacer uso de un proceso de subasta inversa electrónica, sino por el contrario, resulta imperativo atender la **Opinión 100-2009/DTN del OSCE** en todos sus extremos de conformidad con el principio de organización e integración contemplado en el artículo V de Título Preliminar de la Ley N° 29158 Orgánica del Poder Ejecutivo, puesto que tal opinión ostenta la condición de vinculante al ser criterios que deben ser necesariamente observados por los operadores de la citada normativa.

14. En ese sentido tenemos que la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, establece las normas que regulan la **obligatoriedad** de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos. Así, conforme al Art. 3° del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, las Comisiones de Adquisición deberán **obligatoriamente adquirir productos alimenticios nacionales a los pequeños productores locales, individuales u organizados, así como a las micro y pequeñas empresas agroindustriales** quienes deberán utilizar insumos nacionales preferentemente producidos en la zona. Los productos alimenticios nacionales se detallan en el Anexo N° 01 de la citada norma, que son los siguientes: **1. Leguminosas en forma natural o procesada: Frijoles, pallares, garbanzos, habas, arvejas enteras, maní, y lupino u otros de disponibilidad local.** **2. Cereales en forma natural o procesada: Arroz, maíz, quinua, cebada, amaranto o kiwicha, tarwi, cañihua u otros de disponibilidad local.** **3. Productos hidrobiológicos en forma natural o procesada: Pescados, conservas u otros de disponibilidad local.** **4. Lácteos en forma natural y procesada: Leche complementada, leche y sus derivados u otros de disponibilidad local.** **5. Productos agroindustriales: aceite vegetal, manteca vegetal, azúcar, chancaca, mezclas fortificadas u otros de disponibilidad local.** **6. Tubérculos y raíces en forma natural o procesada: olluco, oca, mashua, camote, cebolla, papa (preferentemente, en la costa y en la sierra), yuca (preferentemente, en la selva), papa seca u otros de disponibilidad local.** **7. Frutas en forma natural, procesada u otros de disponibilidad local.** **8. Carne de auquénidos y ovinos: en forma natural o procesada.** **9. Harinas de plátano, yuca u otros de disponibilidad local.** **10. Productos de panificación.** **11. Otros productos Alimenticios de origen animal, en forma natural: Huevos, cuy u otros de disponibilidad local.** **12. Otros Productos: Sal yodada.** Conforme a ello, nos remitimos a la definición de **Postor** contenido en el numeral 16 del Art. 2° el cual precisa que es el pequeño **productor agropecuario** individual u organizado que desarrolla su actividad productiva dentro del ámbito de la región y **los productores artesanales de productos hidrobiológicos** que participan en un proceso de adquisición de productos alimenticios. Para los **productos agroindustriales** señalados en el Anexo 1, se considera postor a los **pequeños procesadores de productos de origen agropecuario o hidrobiológico regionales**, individuales u organizados, **microempresas agroindustriales de la región**, que utilizan insumos nacionales y, **sólo subsidiariamente, a pequeñas empresas de la región**, para que participen en el proceso, los mismos que deberán acreditar tal condición, así como el volumen de su producción.

15. En tal sentido, la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, para los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social deben utilizar la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su reglamento, para lo cual el área usuaria y/o el órgano encargado de las contrataciones y/o el Comité de Selección verifica y evalúa los bienes que pueden ser adquiridos al amparo de la Ley N° 27767 teniendo en cuenta el anexo N° 01 del reglamento citado y atendiendo la definición de postor antes descrita, dándose prioridad a dicha norma por constituir norma especial la misma que prima sobre la ley general; indicándose que conforme al Art. 103 de la Constitución Política del Perú, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. Asimismo, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional EXP. N° 018-2003-AI/TC "(...) sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial -de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional- se ampara en las específicas características, propiedades,



exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general"; vale decir la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria prima sobre la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado la misma que se aplica supletoriamente, siendo ello concordante Opinión N° 100-2009/DTN en la cual establece que la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto norma general en materia de contratación pública, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767.

16. Por tanto, teniendo en cuenta la jurisdicción de esta Municipalidad, el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones verifica y evalúa los bienes que pueden ser adquiridos al amparo de la Ley N° 27767 teniendo en cuenta el anexo N° 01 del reglamento de la citada ley y, atendiendo la definición de postor descrita en el Reglamento, dándose prioridad a dicha norma por constituir norma especial la misma que prima sobre la ley general; ahora por ejemplo sobre los bienes a adquirir sean productos agroindustriales y no se cuente con disponibilidad local, o no sea producidos dentro de la jurisdicción regional podría aplicarse el procedimiento de subasta inversa electrónica (Art. 26 de la Ley.- La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes) contenido en la normativa de Contrataciones del Estado aplicada supletoriamente, dado que por la Ley N° 27767 sería imposible adquirirlo (previa verificación debidamente acreditada).

17. En ese contexto, toda vez que la norma especial prima sobre las normas generales que regulan el mismo supuesto de hecho, cuando las Entidades que administran Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social deban adquirir productos alimenticios nacionales, la Ley N° 27767 (su Reglamento y demás normas complementarias) se aplica por sobre las reglas generales de contratación señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado. **Dicho de otro modo, mediante norma con rango de Ley, se ha dispuesto que las Entidades antes descritas adquieran directamente determinados bienes a los pequeños productores locales, individuales u organizados, así como a las micro y pequeñas empresas agroindustriales.**

18. En otro orden de consideraciones, con relación a la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado a las contrataciones sujetas a la Ley N° 27767, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas supone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria). Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso la Ley N° 27767 y sus normas complementarias presenten deficiencias y/o vacíos durante su ejecución, existe la obligación de recurrir a las fuentes supletorias del derecho administrativo.

19. Por lo tanto, siendo la Ley de Contrataciones del Estado la norma general en materia de contratación pública, dicho cuerpo normativo (y sus normas complementarias) serán de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su artículo 4°. En ese sentido, en la actualidad co-existen (15) quince regímenes especiales de contratación que junto con los procedimientos de selección están estipulados en la Ley de Contrataciones del Estado y son supervisados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, tal como lo establece la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1441, uno de ellos es el Régimen Especial de Contratación Pública para los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social cuya base legal es la Ley N° 27767 y su Reglamento (D.S N° 002-2004-MINDES), vigente desde el 19 de enero de 2003.

20. Que, resulta imperativo atender la Opinión 100-2009/DTN del OSCE en todos sus extremos de conformidad con el principio de organización e integración contemplado en el artículo V de Título Preliminar de la Ley N° 29158 Orgánica del Poder Ejecutivo, puesto que tal opinión

ostenta la condición de vinculante al ser criterios que deben ser necesariamente observados por los operadores de la citada normativa.

21. El Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por ello, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley.

22. En tal sentido, conforme a lo señalado en los numerales precedentes y a la luz que la convocatoria se ha producido contraviniendo **de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** corresponde declarar la nulidad del proceso **retrotrayéndolo a la etapa de la convocatoria** con los correctivos a la documentación del expediente de contratación, considerándose la especificaciones técnicas de manera correcta, según el modo y forma de ley. Además de ello, se tendrá que verificar las actuaciones preparatorias a efectos de considerar la adquisición de bienes bajo la normativa de la del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, Ley N° 27767, en concordancia con la Opinión 100-2009/DTN del OSCE.

23. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Selección.

24. A mayor abundamiento, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que ***"(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso"***.

25. El Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

26. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales:

27. Por otro lado, el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, **con**



**independencia del régimen jurídico que los vincule a esta**, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

28. Asimismo, tenemos que estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91 del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente.



29. La nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección.



30. En atención a las consideraciones antes enunciadas, se concluye lo siguiente: a) En atención a lo estipulado en el inciso 6) del Artículo N° 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas este despacho es de la **OPINION** que el Titular del Pliego expida el correspondiente acto resolutorio que declare la  **nulidad de oficio** del procedimiento de selección de la **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA** cuyo objeto de convocatoria es la **ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA)**, por haberse contravenido normas obligatorias de ineludible cumplimiento según el detalle siguiente: **Violación de los principios de transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia e integridad que rigen las contrataciones del Estado y que se encuentran contemplados en el Art. 2° incisos c), d), f) de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado**; vulneración a la Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, Ley N° 27767, **Opinión 100-2009/DTN del OSCE**, en consecuencia, **debe retrotraerse el proceso a la etapa de la convocatoria**, debiendo incluso someterse a análisis, revisión, evaluación de los actos preparatorios respecto del procedimiento de selección antes citado; b) Asimismo, se derive copias





fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido recomendada en el párrafo precedente.

Que, estando a lo comunicado, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA), en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento de selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA), a la etapa de CONVOCATORIA en estricta observancia al marco de normativa correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil, debe someter a análisis, revisión, evaluación de los actos preparatorios del procedimiento de selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2024-MPM/CH-CS, PRIMERA CONVOCATORIA - ADQUISICION DE PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA CANASTA ALIMENTARIA PARA EL PERIODO 2024 DEL PROGRAMA COMPLEMENTARIA ALIMENTARIA (PCA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS (ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ARROZ PILADO CORRIENTE GRADO 3, AZUCAR RUBIA DOMESTICA, ENTERO EN CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 G, y LENTEJA CALIDAD 1 -EXTRA), de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar la responsabilidad de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido aprobada en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

**ARTICULO SETIMO: DESE** cuenta a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Comité de Selección, Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Gerencia de Desarrollo Social, para conocimiento y los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS  
ALCALDE PROVINCIAL